

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 JUN 2021

Referencia: 11001-31-03-002-2019-00308-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada JYA Girardot Inmobiliaria S.A.S. contra el auto de 3 de julio de 2020, por medio del cual se tuvo por notificados al extremo pasivo por aviso.

ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que, la notificación de su prohijada se adelantó de forma personal y, estando en tiempo, instauró recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, e incluso, contestó la demanda, actuaciones que fueron tenidas en cuenta por el despacho, pese a no haber sido resueltas aún.

Por su parte, el extremo demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso recalcar que, la notificación del mandamiento de pago debe adelantarse conforme a las normas procesales previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Así pues, el artículo 291 ibídem, que regula la notificación personal, advierte que ésta se hará a través de una citación remitida a la dirección física o virtual del demandado para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la evocada citación, éste se acerque a la oficina judicial para ser notificado de forma personal.

Ahora, cuando pasa el tiempo señalado en el párrafo anterior, y el citado no se acercó a recibir la notificación personal, se abre paso al envío del aviso regulado por el artículo 292 del C.G.P. y, que consiste en la remisión de un aviso y de una copia cotejada de la providencia que se notifica y, con el fin de que, una vez terminado de contarse el término de traslado, si la parte demandada no contesta la demanda, se tendrá por notificada y que guardó silencio.

2. Para el caso de la referencia, revisado el plenario se colige que el apoderado de JYA Girardot Inmobiliaria S.A.S. se notificó de forma personal el 18 de noviembre de 2019 (f.226) y, solo hasta el 28 de noviembre del mismo año el ejecutante remitió la notificación personal

de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección electrónica de la citada sociedad.

En otras palabras, para la fecha en que la parte demandante envió la citación del artículo 291 *ibidem*, estaba corriéndose el término de traslado de la notificación personal que ya se había adelantado desde el 18 de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, le asiste razón al recurrente, habida cuenta que, su enteramiento de la demanda se adelantó de forma personal y no por aviso como lo referenció el auto atacado, razón por la cual el evocado proveído será revocado.

Así las cosas, el juzgado,

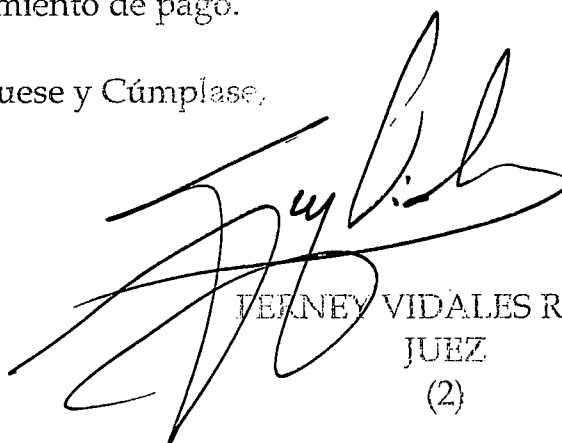
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 3 de julio de 2020, por la razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la sociedad JYA GIRARDOT INMOBILIARIA S.A.S. se notificó de forma personal del mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. y dentro del término de traslado propuso excepciones de mérito.

TERCERO: Una vez en firme ingrésese al despacho para resolver el recurso de reposición instaurado por la citada demandada contra el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


FERNÉY VIDALES REYES
JUEZ
(2)

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 051 de hoy	30 JUN. 2021
a las 8:00 a.m.	
Secretario:	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ	